

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 366-2023.....MPT

Tacna, 26 JUN. 2023

VISTOS:

El Informe N° 208-2023-ST-PAD-OGGRH/MPT de fecha 03 de abril del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 682-2023-OGAJ-MPT de fecha 16 de mayo del 2023 emitido por Oficina General de Asesoría Jurídica y el Expediente N° 036-A-2022-STPAD/MPT;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecieron disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Sancionador Único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado reglamento.

Que, el Artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios de enunciados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. De esta manera se ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un debido procedimiento administrativo.

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe N° 498-2022-ST-PAD-GGRH/MPT de fecha 25 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios emite Informe de Precalificación recomendando a Gerencia Municipal aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Alberto Cano Llanqui, considerando como posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 023-2022-PAD/MPT de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por Gerencia Municipal, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Alberto Cano Llanqui, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85°, literal q), en concordancia con la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 07° numeral 06; sugiriéndose la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración para el servidor.

Que, mediante Informe N° 132-2022-GGRH-GM/MPT de fecha 28 de diciembre del 2022, el Abog. Carlos Alberto Cano Llanqui en su calidad de Gerente de Gestión de Recursos Humanos, solicita considerar la causal de abstención para conocer el presente procedimiento administrativo disciplinario en condición de órgano sancionador, al encontrarse inmerso en el Art. 99°, numeral 4, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 608-2022-GM-MPT de fecha 28 de diciembre del 2022, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ABSTENCIÓN del Abg. CARLOS ALBERTO CANO LLANQUI en su condición de Gerente de Gestión de Recursos Humanos para conocer y avocarse como**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 366-2023.....-MPT



Órgano Sancionador y para Formalizar la Ejecución de la Sanción a Imponerse conforme así lo denomina la Ley Nº 30057, en el procedimiento administrativo disciplinario signado en el Exp. Nº 036-A-2022-S.T-PAD/MPT seguido en su contra. **ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** en este al CPC NATALIO MANUEL NINA COPACATI Gerente (e) de Administración para conocer y avocarse como Órgano Sancionador y para Formalizar la Ejecución de la Sanción a Imponerse, ello en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el Exp. Nº 036-A-2022-S.T-PAD/MPT, y acorde a ello ejerza las facultades disciplinarias competentes conforme la Ley Nº 30057 y demás normas conexas."

Que, mediante Informe Nº 208-2023-ST-PAD-OGGRH/MPT de fecha 03 de abril del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, advierte vicios en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 608-2022-GM-MPT de fecha 28 de diciembre del 2022 precisando que su contenido y motivación, desconoce y contraviene lo establecido en el numeral 2) del Artículo 93º del Reglamento de la Ley Nº 30057- Ley SERVIR, debido que para el presente procedimiento administrativo disciplinario en el cual el servidor investigado Carlos Alberto Cano Llanqui ostentaba el cargo de Gerente de Gestión de Recursos Humanos, quien resultaba competente para actuar como Órgano Sancionador era el Gerente Municipal, más no el titular de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, tal como erróneamente se señala en el Informe Nº 132-2022-GGRH-HM/MPT en el cual se solicita considerar la abstención, y que posteriormente motivó la emisión del acto administrativo de referencia, que incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 02 del Artículo 10º del TUO de la LPAG- Ley Nº 27444.

SEGUNDO: SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante **Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC** de fecha 08SET2019, emitió precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, desprendiéndose en su numeral 14 que, "(...) Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, **la nulidad** y la revocación."

Que, la nulidad de oficio se define como el procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativa vigente o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 03 del TUO de la Ley Nº 27444.

Que, el Artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés públicos o lesionen derechos fundamentales(...)".

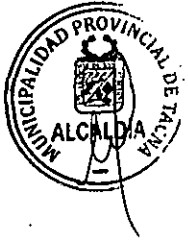
Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º(...)". Dicho esto, el Artículo 3º de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 366-2023.....MPT



ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y el previsto en el numeral 4, refiriéndose a la motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC ha opinado que en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, proceder de acuerdo con los artículos 10° al 13° del TUO de la Ley N° 27444, sobre nulidad de actos administrativos, independientemente del estado en que encuentre el procedimiento.

Que, conforme al numeral 29) de la **Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC**, precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, se tiene que: *"29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado que tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)"*.

Que, el Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"*.

TERCERO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Que, conforme el Artículo 93.1 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, sobre las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, señala que, *"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."*; asimismo, en el Artículo 93.2 se estipula que, *"Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad."*

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que, mediante Informe N° 132-2022-GGRH-GM/MPT de fecha 28 de diciembre del 2022, el Abog. Carlos Alberto Cano Llanqui en su calidad de Gerente de Gestión de Recursos Humanos, solicita se declare su abstención en el presente expediente para actuar como órgano sancionador; pedido que devenía en improcedente, debido a que conforme al Artículo 93.2 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, quien ejercía competencia para actuar como órgano sancionador era el Gerente Municipal y no, en el Gerente de Gestión de Recursos Humanos, tal como precisa en su solicitud. Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 608-2022-GM-MPT de fecha 28 de diciembre del 2022, se resuelve, declarar la abstención del Abg. Carlos Alberto Cano Llanqui en su condición de Gerente de Gestión de Recursos Humanos para actuar como Órgano Sancionador, y se designa al CPC. Natalio Manuel Nina Copacati en su condición de encargado de la Gerencia de Administración para avocarse como Órgano Sancionador del procedimiento materia de autos; acto administrativo cuyo contenido desconoce y contraviene lo establecido en Artículo 93.2 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley SERVIR; y que, incurre en causal de nulidad del acto administrativo conforme al Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, numeral 2), al omitir los requisitos de validez del acto administrativo como, el numeral 2) objeto y contenido y 4) motivación.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 366-2023-MPT

Que, mediante Informe Nº 682-2023-OGAJ-MPT de fecha 16 de mayo del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que, las Resoluciones de Gerencia Municipal emitidas durante el año 2022 por las que se aprueba la abstención del ex Gerente de Gestión de Recursos Humanos, han vulnerado disposiciones del Artículo 93.2 del Oecreto Supremo Nº 040-201-PCM, Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, induciendo a que se designe a una autoridad sancionadora distinta a la llamada por Ley, en consecuencia incompetente, incurriendo en vicios de nulidad estipulados en el Artículo 10º del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerando el Artículo 3º Requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad publica y procedimiento regular; por lo que, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar su nulidad, por lo que para el caso en concreto al ser una Resolución de Gerencia Municipal, compete al Alcalde declarar la nulidad de oficio.



Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Oecreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, O.S. Nº 040-2014-PCM Reglamento de la Ley Nº 30057; contando con el visto bueno de Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Ocuementaria;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 608-2022-GM-MPT de fecha 28 diciembre del 2022, que resuelve, Oeclarar la abstención del Abg. CARLOS ALBERTO CANO LLANQUI en su condición de Gerente de Gestión de Recursos Humanos para conocer y avocarse como Órgano Sancionador en el Expediente Nº 036-A-2022-S:T-PAO/MPT y DESIGNAR al CPC NATALIO MANUEL NINA COPACATI Gerente (e) de Administración para conocer y avocarse como Órgano Sancionador y Formalizar la Ejecución de la Sanción a imponerse; por los considerados expuestos, al incurrir en el numeral 02 del Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados y demás entes correspondientes de la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme al TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Cc. Archivo
Alcaldía
GM
OGAJ
OGGRH
OGACyGD
Interesado
Expediente
PMGB/OGGRH



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Cmi PNP(r) PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO
ALCALDE